

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 22 de septiembre de 2023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2023 - 00352**, de MARILUZ GIL MANCIPE en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires ICBF – Regional Bogotá, y en representación de la menor BELKIS CHIVARAQUIA GARCÍA (RC. 1115751621) en contra de la NUEVA EPS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con solicitud de medida provisional.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de Tutela reúne las exigencias generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión, previo pronunciamiento de la medida provisional solicitada:

Solicita la parte actora, como medida provisional:

“En aras de prevenir la vulneración de derechos fundamentales a la vida y la salud de la niña BELKIS CHIVARAQUIA GARCÍA RC 1115751621, respetuosamente solicito se ordene de forma inmediata la garantía en la continuidad en la prestación del servicio de salud completo a favor de la niña que incluya el tratamiento por 90 días el cual especifica:

“Dar una tableta diaria diluido en 1 CC de agua enoxaparina sódica 40 MG solución inyectable. Administrar 8 mg cada 12 hora (s) de forma subcutánea por 90 día (s). Aplicar alrededor del ombligo 8 MG cada 12 horas *** sin suspender imágenes DX extramural”.

Dicha continuidad en este tratamiento deberá garantizarse en el sitio más cercano del lugar de residencia de la niña y con el personal idóneo, es decir, en un Hospital de primer nivel en Arauca o en su defecto en un refugio en donde se garantice el acompañamiento de enfermería y del acompañante de la niña”.

En relación con la petición, advierte el Juzgado que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la acción, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado; sin embargo, la suspensión y aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, queda sujeto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Teniendo en cuenta la norma referida, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el presente caso, revisados los hechos que se invocan como fundamento de la acción, así como las patologías que padece la menor “*desnutrición proteico calórica, sepsis no especificada, insuficiencia respiratoria aguda, choque hipovolémico y tuberculosis*”, resulta necesario continuar con el tratamiento que le fue prescrito por sus médicos tratantes y que ha venido recibiendo, en la misma forma, condiciones, intensidad, medicación y cuidados necesarios, para mantener y lograr la recuperación en la salud de la menor afectada.

Bajo estas consideraciones y ante la correlación que existe entre el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, entre otros, que impone a las entidades promotoras de salud a que no solo ofrezcan y suministren sus servicios, sino también a que adopten medidas especiales cuando se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso, se hace necesario, en este caso el decreto de la medida, atendiendo además que se trata de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

De otra parte, en lo que hace referencia a la solicitud de que “*Dicha continuidad en este tratamiento deberá garantizarse en el sitio más cercano del lugar de residencia de la niña y*

con el personal idóneo, es decir, en un Hospital de primer nivel en Arauca o en su defecto en un refugio en donde se garantice el acompañamiento de enfermería y del acompañante de la niña”., se advierte que aun cuando la medida provisional de estos servicios es en parte la misma petición que dio lugar a la presentación de la acción constitucional, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, las pruebas que aporten las partes y, sobre todo, escuchar a la accionada, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos también fundamentales como el del debido proceso, y defensa; por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada, sobre esta petición.

Por tal motivo, y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es viable la adopción de una medida provisional en relación únicamente a la entrega, administración de los medicamentos, y supervisión del tratamiento, para lo cual no será admisible ninguna traba administrativa.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARILUZ GIL MANCIPE en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y en representación de la menor BELKIS CHIVARAQUIA GARCÍA (RC. 1115751621) en contra **NUEVA EPS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la integridad física, y a la seguridad social.
2. **VINCULAR** al trámite a la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI** y a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA**.
3. **NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

DECRETAR como medida provisional que la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal Dr. José Fernando Cardona Uribe, o quien haga sus veces, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este proveído, ordene a quien corresponda: “Dar una tableta diaria diluido en 1 CC de agua enoxaparina sódica 40 MG solución inyectable. Administrar

8 mg cada 12 hora (s) de forma subcutánea por 90 día (s). Aplicar alrededor del ombligo 8 MG cada 12 horas *** sin suspender imágenes DX extramural”.

Lo decidido en este numeral se mantendrá mientras se profiera sentencia, en cuyo caso la medida puede ser adoptada con carácter definitivo, o revocada, aclarada, complementada o modificada.

4. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el Estado
No. 152 de fecha 25/09/2023



**HEIDY LORENA PALACIOS
MUÑOZ**